

JUZGADO DE LO SOCIAL N. 1 LOGRONO

SENTENCIA: 00204/2011

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1

LOGRONO

Autos n° 94/11

En Logroño, a dieciocho de abril de dos mil once.

Vistos por Doña. LUISA ISABEL OLLERO VALLÉS, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Social n° 1 de Logroño, los presentes autos sobre impugnación de laudo arbitral, registrados bajo el número 94/11, y seguidos a instancia de la empresa “XXX, S.L.”, asistida de Letrado D. JJHM, frente al sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO), asistido de Letrado D. JCAG, el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), asistido del Graduado Social D. JMSDG, y el sindicato Unión Sindical Obrera (USO), asistido de Letrado D. JNS; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

SENTENCIA n° 204/2011

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 7 de febrero de 2.011, fue turnada a este Juzgado demanda sobre impugnación de laudo arbitral, formulada por la empresa “XXX S.L.” frente al sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO), el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), y el sindicato Unión Sindical Obrera (USO), en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, sea dictada Sentencia en la que se determine que el laudo arbitral de 28 de enero de 2.011, dictado en expediente electoral, procedimiento electoral 2/2011, en relación con las elecciones de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, es nulo de pleno derecho y que se resuelva sobre el fondo o se devuelvan las actuaciones para que el propio árbitro resuelva sobre el mismo.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 14 de febrero de 2.011, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró el 6 de abril de 2.011, con la comparecencia en forma de todas las partes. En la vista, la parte actora ratificó la demanda; y por la representación de los tres sindicatos codemandados se manifiesta su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, por todas las partes se propuso la documental obrante en las actuaciones. Admitida la totalidad de las pruebas propuestas; y finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, que se mantuvieron en sus pretensiones iniciales, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO, En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales debido a la carga de asuntos que padece este órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha de 29 de octubre de 2.010, por el sindicato Unión Sindical Obrera (USO) se presentó preaviso de elecciones sindicales en la empresa ‘XXX, S.L.’, estando afectados 65 trabajadores, y 12 centros de trabajo en la provincia de La Rioja, del sector de limpieza de edificios y locales.

SEGUNDO. Con fecha de 29 de noviembre de 2.010, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma. La Mesa Electoral elaboró el calendario electoral estableciendo, entre otras fechas, la de 9 de diciembre de 2.010 como fin del plazo de exposición del censo, y el 13 de diciembre de 2.010, la fecha de resolución de reclamaciones, publicación del censo definitivo, e inicio del plazo de presentación de candidaturas, cuyo plazo final se fija a las 17 horas del día 22 de diciembre de 2.010.

TERCERO. El día 29 de noviembre de 2.010, día de constitución de la Mesa, se presentó ante ésta por el sindicato USO, estando de acuerdo con los otros dos sindicatos presentes, CCOO y UGT, una reclamación previa al entender que no se habían incluido todos los trabajadores en el censo presentado por la empresa, siendo excluidos los trabajadores pertenecientes al Ayuntamiento de Logroño, por lo que entendía que era nulo el censo laboral aportado, requiriendo a la empresa para que lo aportara completo, declarando que procede la elección a Comité de Empresa; reclamación obrante al folio 115 de las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido.

Mediante escrito de fecha de 1 de diciembre de 2.010, la empresa comunica a la Mesa Electoral que el censo se considera correcto, incluyendo a todos los trabajadores de la empresa que a fecha de la votación tienen derecho a voto y que los trabajadores del Ayuntamiento de Logroño se pueden constituir en Unidad Electoral independiente con su propia representación, entendiéndose que ello cumple la legislación vigente; escrito obrante a los folios 117 y siguientes de las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido.

Con fecha de 10 de diciembre de 2.010, los sindicatos USO, UGT y CCOO presentaron otra reclamación previa ante la Mesa Electoral, interesando que se incluyeran en el censo laboral aportado por la empresa a los trabajadores que no estaban incluidos en éste, cuyos nombres constan en la referidas reclamaciones, obrantes a los folios 118, 119 y 120 de las actuaciones, que se dan por reproducidas.

Con fecha de 14 de diciembre de 2.010, la empresa aporta un nuevo censo laboral modificado, incluyendo a los trabajadores que constan en el mismo, obrante a los folios 121 y siguientes.

CUARTO. Con fecha de 15 de diciembre de 2.010 la Mesa Electoral resuelve las reclamaciones presentadas por los sindicatos USO, UGT y CCOO, acordando por unanimidad incluir en el censo a los trabajadores señalados en las mismas, acordando, en consecuencia, que corresponde elegir a un Comité de Empresa de 5 miembros. Dicho acuerdo fue impugnado por la empresa FCC, dando lugar al expediente de arbitraje nº 39/2010.

QUINTO. Con fecha de 11 de enero de 2.011 se procedió a la celebración de las votación, en la que, según consta en el acta de escrutinio, fueron electores 51 trabajadores, de los que votaron un total de 41. El resultado fue el siguiente: 16 votos Uso, 13 votos UGT, y 11 votos CCOO. Consta en el acta la protesta formulada por la empresa FCC en el sentido de que no está conforme con el proceso electoral. Además, con fecha de 12 de enero de 2.011, la empresa presenta ante la Mesa Electoral escrito de reclamación en el que se solicita que se adapte la votación a la plantilla adecuada, que según el censo es inferior a 50 trabajadores, no procediendo el nombramiento de Comité de Empresa, sino de Delegados de Personal.

SEXTO. Con fecha de 17 de enero de 2.011 se presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de la Rioja escrito de impugnación

del proceso electoral de la empresa “XXX, S.L.”, instado por la propia empresa, por el que solicita la nulidad de las elecciones por vicios muy graves en su celebración, y por no corresponder el número de representantes al censo electoral y al número de trabajadores, o, en su caso, que se adapten las elecciones al número de Delegados adecuado; dando lugar al procedimiento arbitral nº 2/2011.

SÉPTIMO. Con fecha de 28 de enero de 2.011 se dictó Laudo Arbitral que desestima la impugnación formulada por la empresa “XXX S.L.” contra el proceso electoral celebrado en la misma, al considerar que el objeto de controversia afecta a la propia promoción o preaviso electoral planteado por el sindicato USO para elecciones totales de la empresa FCC, afectando a 12 centros de trabajo del sector de limpieza de la provincia de La Rioja, y por tal motivo no puede ser resuelto mediante el procedimiento de arbitraje instado, por carecer de competencia para ello, debiendo acudir a la Jurisdicción Social que es la que se considera competente a tal efecto.

Notificado con fecha de 2 de febrero de 2.011, se presentó posteriormente demanda por la empresa “XXX, S.L.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica; y ello principalmente, según resulta de los documentos que constan en las actuaciones, en concreto, el expediente de arbitraje nº 39/10 y el nº 2/2011, obrantes a los folios 35 y siguientes.

SEGUNDO. Por la parte actora se pretende con la presente reclamación que se declare nulo de pleno derecho el Laudo Arbitral de 28 de enero de 2.011 dictado en expediente de arbitraje 2/2011, en relación con las elecciones de la empresa XXX, y que se resuelva sobre el fondo o se devuelvan las actuaciones para que el propio árbitro resuelva sobre el mismo, Todo ello con fundamento en el hecho de que se está impugnando un acuerdo concreto adoptado por la Mesa Electoral el día de la votación, 11 de enero de 2,011, por el que se permite votar a determinadas personas que no tienen derecho a ello, tratándose, en todo caso, de un acto de materia electoral, y por tanto sujeto al procedimiento establecido en el Real Decreto 1844/1994. Entiende la empresa que se permitió el voto de trabajadores que no figuraban en el censo aportado por la empresa, los cuales no tenían derecho a voto, ya que se han agrupado artificialmente centros de trabajo autónomos, con su propio régimen jurídico, con contabilidades distintas, y dos de ellos con representación sindical propia, sin justificación para ello.

Frente a dicha pretensión, se oponen los tres sindicatos codemandados, USO, UGT y CCOO, remitiéndose a lo señalado en el laudo arbitral dictado, y señalando que la cuestión de fondo que se plantea en este procedimiento por la empresa ha sido resuelta por otro Laudo Arbitral dictado en el expediente arbitral nº 39/2010, que también ha sido impugnado judicialmente, y que el acto ahora impugnado por la empresa debe ser impugnado por la vía ordinaria.

Centrada así la controversia del pleito, debe tenerse presente que nos encontramos ante un proceso de carácter especial (regulado en los artículos 127 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral y 76 del Estatuto de los Trabajadores, y concordantes) en virtud del cual el órgano jurisdiccional debe analizar las cuestiones resueltas por el Árbitro en el Laudo dictado por el mismo y determinar si las mismas son o no ajustadas a Derecho, a los efectos de decidir, en último extremo, su confirmación o revocación (sin que en ningún caso sea posible resolver en esta sede aspectos no sometidos a la consideración del Sr. Árbitro no resueltos en el Laudo impugnado)

TERCERO. En el presente caso, la cuestión que se suscita es si la impugnación realizada por la empresa “XXX S.L.” mediante escrito de 17 de enero de 2.011, por el que se impugna el Acta levantada por la Mesa Electoral con fecha de 11 de enero de 2.011, y se solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de las elecciones por vicios muy graves en su celebración, y por no corresponder el número de representantes al censo electoral y al número de trabajadores, o, en su caso, se adapten las elecciones al número de delegados de personal adecuado; es o no susceptible de resolverse por el presente procedimiento arbitral, como sostiene la empresa, o si, por el contrario, como sostiene el Laudo impugnado, se trata de una cuestión que afecta al propio preaviso electoral, y, por tanto, no subsumible en los motivos de impugnación cuya competencia se atribuye al procedimiento arbitral.

Conforme establece el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, sobre reclamaciones en materia electoral:

- “1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente.
2. Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del art. 74,2 de la presente ley. (...)”

Por su parte, el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores, sobre promoción de elecciones y mandato electoral, dispone:

‘Podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de comités de empresa las organizaciones sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un 10 por 100 de representantes en la empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario. Los sindicatos con capacidad de promoción de elecciones tendrán derecho a acceder a los registros de las Administraciones públicas que contengan datos relativos a la inscripción de empresas y altas de trabajadores, en la medida necesaria para llevar a cabo tal promoción en sus respectivos ámbitos.

Los promotores comunicarán a la empresa y a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral. Esta oficina pública, dentro del siguiente día hábil, expondrá en el tablón de anuncios los preavisos presentados, facilitando copia ; de los mismos a los sindicatos que así lo soliciten.

Sólo previo acuerdo mayoritario entre los sindicatos más representativos o representativos de conformidad con la LO 11/1985 de 2 agosto, de libertad sindical, podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral para su depósito y publicidad.

Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, tal promoción sólo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato.

Podrán promoverse elecciones parciales por dimisiones revocaciones o ajustes de la representación por incremento de plantilla. Los convenios colectivos podrán prever lo necesario para acomodar la representación de los trabajadores a las disminuciones significativas de plantilla que puedan tener lugar en la empresa. En su defecto, dicha acomodación deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral; ello no obstante, la omisión de la comunicación a la empresa podrá suplirse por medio del traslado a la misma de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, siempre que ésta se produzca con una anterioridad mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación de la oficina pública dependiente de la autoridad laboral no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical de la empresa o centro de trabajo con comité de empresa hayan presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad. (...)“

CUARTO. En el presente caso, según se desprende del relato de hechos probados, debemos destacar los siguientes antecedentes fácticos: con fecha de 29 de octubre de 2.010, el sindicato USO cursó preaviso de elecciones sindicales en la empresa “XXX, S.L.”, estando afectados 65 trabajadores, y 12 centros de trabajo en la provincia de La Rioja, del sector de limpieza de edificios y locales. Folio 38 de las actuaciones.

El día 29 de noviembre de 2.010, día de constitución de la Mesa, se presentó ante ésta por el sindicato USO, estando de acuerdo con los otros dos sindicatos presentes, CCOO y UGT, una reclamación previa al entender que no se habían incluido todos los trabajadores en el censo presentado por la empresa, siendo excluidos los trabajadores pertenecientes al Ayuntamiento de Logroño, por lo que entendía que era nulo el censo laboral aportado, requiriendo a la empresa para que lo aportara completo, declarando que procede la elección a Comité de Empresa; reclamación obrante al folio 115 de las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido.

Mediante escrito de fecha de 1 de diciembre de 2,010, la empresa comunica a la Mesa Electoral que el censo se considera correcto, incluyendo a todos los trabajadores de la

empresa que a fecha de la votación tienen derecho a voto y que los trabajadores del Ayuntamiento de Logroño se pueden constituir en Unidad Electoral independiente con su propia representación, entendiéndose que ello cumple la legislación vigente; escrito obrante al folio 117 de las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido.

Con fecha de 10 de diciembre de 2.010, los sindicatos USO, UGT y CCOO presentaron otra reclamación previa ante la Mesa Electoral, interesando que se incluyeran en el censo laboral aportado por la empresa a los trabajadores que no estaban incluidos en éste, cuyos nombres constan en las referidas reclamaciones, obrantes a los folios 118, 119 y 120 de las actuaciones, que se dan por reproducidas.

Con fecha de 14 de diciembre de 2.010, la empresa aporta un nuevo censo laboral modificado, incluyendo a los trabajadores que constan en el mismo, obrante a los folios 121 y siguientes.

Con fecha de 15 de diciembre de 2.010 la Mesa Electoral resuelve las reclamaciones presentadas por los sindicatos USO, UGT y CCOO, acordando por unanimidad incluir en el censo a los trabajadores señalados en las mismas, acordando, en consecuencia, que corresponde elegir a un Comité de Empresa de 5 miembros; folio 42.

Con fecha de 11 de enero de 2.011 se procedió a la celebración de la votación, en la que, según consta en el acta de escrutinio, fueron electores 51 trabajadores, de los que votaron un total de 41. El resultado fue el siguiente: 16 votos USO, 13 votos UGT, y 11 votos CCOO. Consta en el acta la protesta formulada por la empresa XXX en el sentido de que no está conforme con el proceso electoral. Acta de escrutinio obrante a los folios 45 y siguientes. Además, con fecha de 12 de enero de 2.011, la empresa presenta ante la Mesa Electoral escrito de reclamación en el que se solicita que se adapte la votación a la plantilla adecuada, que según el censo es inferior a 50 trabajadores, no procediendo el nombramiento de Comité de Empresa, sino de Delegados de Personal.

En definitiva, en el presente procedimiento, la empresa impugna este último acuerdo adoptado por la Mesa el día de la votación, 11 de enero de 2.011, por el que se permite el voto de trabajadores que no figuraban en el censo, dado que el mismo se había hinchado artificiosamente con trabajadores que no tenían derecho a voto, al entender que se habían agrupado artificialmente centros de trabajo sin justificación para ello, centros autónomos, con su propio régimen jurídico, con contabilidades distintas y, dos de ellos, con representación sindical propia. Sin embargo, este acto de la Mesa relativo al acto de la votación, tiene su origen en la decisión adoptada por la Mesa Electoral con fecha de 15 de diciembre de 2.010 por la que la Mesa resuelve las reclamaciones presentadas por los sindicatos USO, UGT y CCOO, acordando por unanimidad incluir en el censo a los trabajadores señalados en las mismas, acordando, en consecuencia, que corresponde elegir a un Comité de Empresa de 5 miembros. Acuerdo que ha sido, asimismo, impugnado por la empresa, dando lugar al expediente arbitral nº 39/2010, cuyo Laudo arbitral, que desestima la impugnación de la empresa, también ha sido impugnado en vía judicial; por lo que la cuestión de fondo que se plantea en este procedimiento es la misma que la planteada en el anterior.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, sin perjuicio de considerar que la fecha de inicio del proceso electoral se conforma con la constitución de la Mesa electoral, la promoción viene a constituir el primer acto por el que se comunica a la oficina pública el propósito de celebrar elecciones, entre los que figura la determinación de la unidad electoral, número de trabajadores afectados y centros de trabajo, dentro de dicho escrito de preaviso. De esta forma, tal como concluye el árbitro en el Laudo impugnado, el objeto impugnado por la empresa, que no es otro que los trabajadores y centros de trabajo que

deben formar parte y participar en el proceso electoral, no es otro que el propio preaviso electoral. Y acerca de la cuestión sobre si la impugnación del preaviso de elecciones ha de seguir los cauces del procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 ET, o ha de seguir los cauces del procedimiento ordinario, ya se ha pronunciado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el sentido de que la impugnación del preaviso electoral ha de considerarse excluida del procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siendo el proceso ordinario el adecuado para el ejercicio de la acción que plantea la empresa.

Así, la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha de 29 de noviembre de 2.010, en unificación de doctrina, señala: “(la cuestión jurídica que ha de unificarse es la de si la impugnación del preaviso de elecciones ha de seguir los cauces del procedimiento arbitral previsto en el art. 76 ET, frente a cuyo laudo podrá presentarse demanda a tramitar conforme a las prevenciones de los arts. 127 y siguientes LPL, o si por el contrario la promoción de elecciones únicamente puede combatirse por vía judicial directa, al no tratarse de la “materia electoral” a que se refiere la modalidad procesal de que tratan los citados mandatos”. Es decir que en tal resolución en manera alguna tratamos de delimitar la “materia electoral” a los efectos competenciales (art. 2.n) LPL, sino la “materia electoral” que podía ser objeto del procedimiento especial (impugnación -tasada-- de laudos dictados en aplicación del art, 76 ET) a que se referían los arts. 127 y siguientes LPL; y la conclusión a la que llegamos (fundamento tercero) es la de que la impugnación de preaviso electoral ha de seguir el cauce ordinario -en su caso el especial de tutela de derechos fundamentales- y no el del procedimiento electoral, porque -con independencia de argumentos de interpretación sistemática y de tipo histórico que damos por reproducidos— “el art. 76.2 ET ciñe el objeto de la impugnación arbitral a la “elección”, las “decisiones” de la Mesa y cualquier otra actuación de ella a lo largo del “proceso electoral”. Y en nuestro parecer:

a) El término “elección” no hace referencia a un concepto amplio y expresivo del proceso electoral en su totalidad, incluyendo el preaviso, sino al “resultado de la elección”, tal como más precisamente se cuidaba de indicar el art. 117 del primitivo texto de la LPL (antecedentes históricos: art. 3.1 CC), especificando el exacto significado del término “elección” utilizado por el art. 76.2 ET desde su primera versión.

(b) Para el legislador, la “iniciación del proceso electoral” viene marcada por la constitución formal de la Mesa Electoral, tal como inequívocamente afirma el art. 74.1 ET, de forma que un hipotético laudo sobre el preaviso excedería de la “elección”, las “decisiones” de la Mesa o actuaciones de ella en el “proceso electoral”, De esta forma se priva de eficacia a argüir que el preaviso tiene esencia electoral (al ser presupuesto de las elecciones), y que “materia electoral” y “procedimiento electoral” (no) son conceptos diferenciables, pues aunque así sea en el puro terreno semántico, lo cierto es que la alusión que el título y el apartado primero del art. 76 ET hacen a la “materia electoral”, únicamente representa la mera indicación de la naturaleza del objeto del procedimiento electoral, pero no integra la definición del mismo, puesto que la concreción legal de tal objeto del proceso se lleva a cabo con la enumeración del apartado segundo: elección y decisiones de la Mesa durante el “proceso electoral” propiamente dicho; con el significado que más arriba se ha justificado”.

Las pretensiones relativas a la “materia electoral” que es competencia de la jurisdicción social (los “procesos sobre materias electorales” que refiere el art. 2.n) LPL) se vehiculan o bien a través del proceso especial de “materia electoral (art. 127 a 136 LPL), con sus dos variedades de “impugnación de laudos” (limitada a los actos que

concreta el art. 76 ET) y de “impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro”; o bien se tramitan —si se trata del preaviso electoral— por la vía del proceso ordinario (art. 80 y sigs. LPL) o de tutela de los derechos fundamentales (arts. 175 y sigs. LPL).

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia de fecha de 12 de septiembre de 2.006 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, rec. 226/2006, al señalar: “(...) en aplicación de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2006 (Rec 2782/2004), dictada en unificación de doctrina, que pone fin a los divergentes criterios sobre esta materia existentes en la doctrina de suplicación, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“SEGUNDO.- 1.- De esta forma, la cuestión jurídica que ha de unificarse es la de si la impugnación del preaviso de elecciones ha de seguir los cauces del procedimiento arbitral previsto en el art. 76 ET, frente a cuyo laudo podrá presentarse demanda a tramitar conforme a las prevenciones de los arts. 127 y siguientes LPL, o si por el contrario la promoción de elecciones únicamente puede combatirse por vía judicial directa, al no tratarse de la «materia electoral» a que se refiere la modalidad procesal de que tratan los citados mandatos procesales.

2.- Para resolver tal dilema -de solución tan escasamente pacífica en las resoluciones de los Tribunales como en la doctrina científica— es conveniente referir textualmente los preceptos a aplicar. En concreto: (a) el art. 67.1 ET regula la «promoción de elecciones», diciendo que el preaviso habrá de realizarse «con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral» y que la causa fuese la conclusión del mandato, «tal promoción sólo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato»; (b) el art. 67.2 ET establece que «el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral»; (c) el art. 74.1 ET dispone que «la mesa electoral se constituirá formalmente (...) en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral»; (d) el art. 74.2 ET señala que los diversos actos electorales serán realizados en los plazos que la Mesa fije «con criterios de razonabilidad (...), pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días»; (e) el art. 76.1 ET, preceptúa que «las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente»; (f) el art. 76.2 ET norma que «todos los que tengan interés legítimo (...) podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos»; (g) el art. 76.6 -in fine— señala que «el laudo arbitral podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional social a través de la modalidad procesal correspondiente»; y (f) bajo el epígrafe «materia electoral» (Sección segunda, Capítulo V, Título II y Libro Segundo), el art. 127 LPL sostiene que «los laudos arbitrales» previstos en el art. 76 ET «podrán ser impugnados a través del proceso previsto en los artículos siguientes», añadiendo el art. 128 que «la demanda sólo podrá fundarse» en «indebida apreciación o no apreciación» de las causas previstas en el art.

76.2 ET, «haber resuelto el laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que (...) no puedan ser objeto del mismo», haberse promovido el arbitraje fuera de los plazos estipulados en el art. 76 ET y «no haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas».

En consecuencia con la doctrina expuesta por la que la impugnación del preaviso electoral ha de considerarse excluida del procedimiento arbitral previsto en el art. 76 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y siendo el proceso ordinario utilizado por la parte actora el adecuado para el ejercicio de la acción que plantea, procede estimar el recurso de duplicación interpuesto con la consiguiente declaración de nulidad de sentencia para que por el Magistrado de instancia se dicte una nueva con absoluta libertad de criterio en la que resuelva sobre el fondo de la cuestión debatida”.

Por todo ello, y, en consecuencia, entendiendo plenamente ajustada a derecho la decisión adoptada por el Laudo arbitral impugnado de fecha de 28 de enero de 2.011, éste debe ser confirmado, previa desestimación de la demanda.

QUINTO. Por último, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, se indica que frente a la presente Resolución no cabe interponer Recurso alguno (ex artículo 132.1.b) de la Ley de Procedimiento Laboral).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por la empresa “XXX, S.L.” frente al sindicato Comisiones Obreras de La Rioja (CCOO), el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), y el sindicato Unión Sindical Obrera (USO), debo absolver a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, confirmando plenamente el Laudo Arbitral de fecha de 28 de enero de 2.011 dictado en el expediente de arbitraje nº 2/2011. Pública.

Notifíquese en legal forma a las partes y a la Oficina Pública.

Contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.